



Resolución Ministerial N° 414-2011-MC

Lima, 26 OCT. 2011

Visto, la queja presentada por el señor Rodrigo Olano Romero (a título personal como en representación de la señora María Susana Anunciata Gabriela Romero Simpson de Olano); y,

CONSIDERANDO:

Que, la señora María Susana Anunciata Gabriela Romero Simpson de Olano (a través del señor Rodrigo Olano Romero) el 01 de junio de 2010 solicitó el retiro de condición cultural del inmueble de su propiedad ubicado en la calle Malecón Costa Sur N° 699, 699-A, esquina con el Jr. Independencia N° 100, 104, 106, 110, 114, 118, 122 esquina con calle Darío Torres N° 180, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima. El referido inmueble registra la condición de Monumento declarado por Resolución Ministerial N° 302-87-ED, de fecha 26 de junio de 1987, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de julio de 1987;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2010, el señor Rodrigo Olano Romero (a título personal como en representación de la señora María Susana Anunciata Gabriela Romero Simpson de Olano) formula queja y solicita dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores María Eugenia Córdova Vera, Luis Francisco Valdivia Paredes, Bernardo Roca Rey Miro Quesada y David Fernando De Lambarri Samanez, en virtud a que en su procedimiento no se han cumplido los plazos establecidos en la Ley N° 27444;

Que, por Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC del 06 de diciembre de 2010, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró Improcedente la solicitud de retiro de condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la calle Malecón Costa Sur N° 699, 699-A, esquina con el Jr. Independencia N° 100, 104, 106, 110, 114, 118, 122 esquina con calle Darío Torres N° 180, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima;

Que, el 13 de diciembre de 2010, el señor Rodrigo Olano Romero interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 043-2011-MC, de fecha 26 de enero de 2011, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, a través del Informe Técnico N° 470-2011-DPHCR-DGPC/MC del 10 de agosto de 2011, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano se pronuncia sobre la queja planteada y el pedido de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;



Que, la Dirección General del Patrimonio Cultural emitió el Informe N° 067-2011-CEDB-DGPC-VMPCIC/MC del 17 de agosto de 2011, donde señala que el expediente con sus antecedentes deben ser derivados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención pertinente, teniendo en cuenta que debe emitirse una Resolución Ministerial;

Que, en mérito a los Oficios N° 04-2011-OGAJ-SG/MC, N° 05-2011-OGAJ-SG/MC y N° 06-2011-OIGAJ-SG/MC, de fecha 07 de setiembre de 2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica comunica a los señores David de Lambarri Samanez, Luis Francisco Valdivia Paredes y Bernardo Alonso Roca Rey Miroquesada, respectivamente, de la queja interpuesta en su contra por el señor Rodrigo Olano Romero;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2011, el señor Luis Francisco Valdivia Paredes presenta sus descargos (Exp. 031586-2011) contra la queja interpuesta en su contra y señala que la actuación de su persona en calidad de Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos se encuentra ceñida a Ley y consiste en absolver las consultas pertinentes por parte del área encargada de emitir la resolución correspondiente;

Que, el señor Bernardo Alonso Roca Rey Miro Quesada presenta el 30 de setiembre de 2011 (Exp. 034243-2011) sus descargos contra la queja interpuesta en su contra señalando que el retiro de condición no es un procedimiento establecido en el TUPA del Ministerio de Cultura. Asimismo, que el tiempo transcurrido entre la solicitud y la emisión de la Resolución responde exclusivamente a la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano; que la referida solicitud fue resuelta por su Despacho a través de la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC/MC y, finalmente, que la Resolución Viceministerial emitida fue materia de apelación, y posteriormente fue declarada infundada por lo que el fondo del asunto quedó resuelto y se dio por agotada la vía administrativa;

Que, de la revisión de la documentación remitida se desprende que el señor Rodrigo Olano Romero a título personal como en representación de la señora María Susana Anunciata Gabriela Romero Simpson de Olano interpone queja y solicitud de inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores María Eugenia Córdova Vera, el señor Luis Francisco Valdivia Paredes, el señor Bernardo Roca Rey Miro Quesada y el señor David Fernando De Lambarri Samanez, como también a otros funcionarios o servidores que hayan participado de la tramitación del procedimiento; debido que no se ha dado atención al pedido formulado dentro de los plazos establecidos en el Artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, situación que genera una responsabilidad civil y administrativa, conforme lo dispuesto en el Artículo 143° de la referida Ley;





Resolución Ministerial N° 414-2011-MC

Que, debemos indicar, que el Artículo 158° de la Ley N° 27444 contempla la queja señalando que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, sobre la queja, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" indica que: "La queja resulta un verdadero recurso ante la denegatoria a la posibilidad de contestar una decisión concreta, en lo administrativo, su naturaleza no es de recurso ya que exclusivamente contesta conductas. En tal sentido, la queja administrativa se aproxima más a la denuncia que al recurso, diferenciándose con ella, sólo en el interés personal característico de la queja. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa o omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado un recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; las prescindencia de trámites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo";

Que, con relación a la tramitación del procedimiento, corresponde señalar que de su revisión se desprende que desde la fecha de presentación de la solicitud de retiro de condición cultural (entiéndase el 01 de junio de 2010) hasta la de emisión de la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC han excedido más de treinta (30) días hábiles, conforme obra en los antecedentes; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los días 01, 02, 12 y 14 de julio, 03 de setiembre, 14 de octubre, 03 y 25 de noviembre de 2010, el señor Rodrigo Olano Romero presentó diversas solicitudes que motivaron una mayor evaluación al procedimiento e imposibilitó una atención oportuna de su solicitud. Asimismo, Se debió debido a las solicitudes presentadas el día 12 de octubre de 2010, a través del Oficio N° 1672-2010-DP/OD-LIMA-OD, y el 25 de noviembre de 2010 mediante Oficio N° 2005-2010-DP/OD-LIMA-BA por la Oficina Defensorial de Lima las cuales generaron una mayor atención y evaluación de parte del órgano técnico;

Que, en virtud a lo señalado, queda acreditado que la demora incurrida no fue generada por el personal de la Entidad sino que fueron motivadas por las diversas solicitudes presentadas por el administrado como también por la Oficina Defensorial de Lima, por lo que no resulta acogible la queja formulada;

Que, finalmente, sin perjuicio a lo expuesto, corresponde señalar que con fecha 06 de diciembre de 2010 - entiéndase el mismo día en que se formuló la



queja y la solicitud de inicio del procedimiento administrativo disciplinario - el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales expidió la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC, que declara improcedente la solicitud de retiro de la condición cultural al inmueble sito en la calle Malecón Costa Sur N° 699, 699-A, esquina con el Jr. Independencia N° 100, 104, 106, 110, 114, 118, 122 esquina con calle Darío Torres N° 180, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima;

Que, de otro lado, que el día 13 de diciembre de 2010 el señor Rodrigo Olano Romero interpuso recurso de apelación contra la Resolución emitida; por tal motivo, el señor Ministro de Cultura emitió la Resolución Ministerial N° 043-2011-MC, de fecha 26 de enero de 2011, donde declara infundado el recurso de apelación interpuesto y da por agotada la vía administrativa, con lo cual se ratifica lo señalado anteriormente respecto a que la tramitación del expediente no fue suspendido ni paralizado con el fin de perjudicar al administrado, así como también que tampoco ha existido un incumplimiento de los deberes funcionales de los funcionarios que han participado en la tramitación del procedimiento;

Que, mediante Informe N° 162-2011-OGAJ-SG/MC, de fecha 14 de octubre de 2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse improcedente la queja interpuesta por el señor Rodrigo Olano Romero contra los señores María Eugenia Córdova Vera, Luis Francisco Valdivia Paredes, Bernardo Roca Rey Miro Quesada y David Fernando De Lambarri Samanez;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

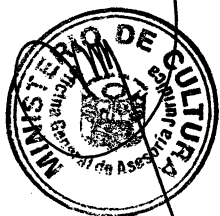
Estando a lo visado por el Secretario General y el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;





Resolución Ministerial N° 414-2011-MC



SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja interpuesta por el señor Rodrigo Olano Romero (a título personal como en representación de la señora María Susana Anunciata Romero Simpson de Olano), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



.....
SUSANA BACA DE LA COLINA
Ministra de Cultura